

**LEY N.º 4212**

**Aprobación de decretos del Poder Ejecutivo sobre plazos para pago sin multas del Impuesto de sellos para 1933 a los recibos y cartas de pago de Bancos, Sociedades, etc., e Impuesto inmobiliario de años anteriores a 1933**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 2 de agosto de 1933 (1), por el cual se acordó plazo has-

---

(1) Véase Decreto de agosto 2 de 1933, pág. 402.

ta el 31 de agosto inclusive, del mismo año, para que los establecimientos comerciales comprendidos en el artículo 132 de la ley de Papel Sellado número 4.126, paguen sin multa el impuesto que determina dicha ley para los recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados y cuyos importes aparecieren omitidos a partir del 1.º de enero del año actual con anterioridad a la fecha del presente decreto, la Dirección General de Rentas procedería a liquidar el gravamen con las multas respectivas, iniciando sin más trámite el apremio de los infractores.

ART. 2.º — Apruébase asimismo el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 de agosto de 1933 (2), estableciendo que no incurrirían en la multa que prescribe la ley número 4.135, los deudores morosos de la primera cuota de Impuesto Inmobiliario del corriente año (3), siempre que la pagasen conjuntamente con la segunda cuota del mismo, antes del vencimiento del plazo determinado para la percepción de ésta, y que de acuerdo con los beneficios de la ley de Condonación de Multas número 4.136, los deudores morosos del Impuesto Inmobiliario, antes de vencer el plazo para pagar la segunda cuota del corriente año, y siempre que acreditaran el pago de ambas cuotas del año 1933, podrían presentarse a la Dirección General de Rentas proponiendo plazos para saldar las cuotas atrasadas.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.  
*Walter Elena.*

LUIS MARÍA BERRO.  
*Francisco Ramos.*

---

La Plata, febrero 5 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil doscientos doce (4.212). Conste.

*Juan Carlos Olmedo Varela.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

(2) Véase Decreto de agosto 18 de 1933, pág. 403.

(3) Se refiere al año 1933.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

Véanse leyes nos. 4.078, 4.126, 4.135, 4.136, 4.178 y 4.246.

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: agosto 29 de 1933.*

*Despacho de Comisión: octubre 3 de 1933.*

*Sanción en general: octubre 17 de 1933.*

*Sanción en particular: octubre 20 de 1933.*

#### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 27 de 1933.*

*Despacho de Comisión: enero 25 de 1934.*

*Sanción en general: febrero 1.º de 1934.*

*Sanción en particular: febrero 2 de 1934.*

(1)

La Plata, agosto 2 de 1933.

#### CONSIDERANDO:

Que una de las reformas de mayor importancia incorporadas por la ley número 4.126 al régimen fiscal del Impuesto de Papel Sellado, es la concerniente a la obligación de todos los establecimientos comerciales de permitir el examen de la documentación sometida al gravamen, por el personal que a ese fin designe la Dirección General de Rentas;

Que en cumplimiento de tal mandato y como una parte del plan que desarrolla dicha repartición para ajustar al máximo la percepción de la renta en sus diversos rubros, ha dispuesto inspecciones a los negocios, comprobando numerosas infracciones del Impuesto de Papel Sellado, algunas de las cuales, como por ejemplo las del estampillado a los recibos por pago de sueldos y salarios, aparecen consumadas casi con carácter general;

Que invariablemente, los infractores al formular los descargos, han expresado su ignorancia respecto al articulado pertinente de la ley de Sellos de este año, pues las que rigieron en otras épocas habían previsto la exención para esa clase de documentos cuando no excedieran de un monto determinado;

Que aún cuando el Poder Ejecutivo no se halla legalmente habilitado para renunciar al cobro de las multas originadas por la sola infracción de la ley, este concepto no podría prevalecer ante una situación de hecho en que la infracción se ha generalizado en la masa tributaria por incomprensión del texto impositivo, sin que haya mediado la evasión deliberada que es lo punible;

Que, finalmente, si hubieran de aplicarse en las infracciones enunciadas las penalidades de la ley de Papel Sellado, cuyo rigor es característico dada la naturaleza de esta imposición, se contribuirá a agravar, aún más, la situación de los negocios, que deben desenvolverse en los momentos presentes venciendo las dificultades de la depresión económica general.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Acuérdate plazo hasta el 31 de agosto inclusive del año en curso, para que los establecimientos comerciales comprendidos en el artículo 132 de la ley de Papel Sellado número 4.126, paguen sin multa, el impuesto que determina dicha ley para los recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados y cuyos importes aparecieren omitidos a partir del 1.º de enero del año actual con anterioridad a la fecha del presente decreto.

ART. 2.º — Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Dirección General de Rentas liquidará el gravamen con las multas respectivas iniciando sin más trámite el apremio de los infractores.

ART. 3.º — Dirijase el mensaje correspondiente a la Honorable Legislatura con transcripción del presente decreto.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(2)

La Plata, agosto 18 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que la aguda crisis que soporta el país, obliga al Poder Ejecutivo a considerar, con amplio espíritu de tolerancia, las solicitudes de los contribuyentes ya que tal situación les impone verdaderos sacrificios para cumplir con las cargas fiscales;

Que la Sociedad Rural Argentina, y otras instituciones que representan a los propietarios de bienes raíces, han hecho llegar al Poder Ejecutivo sus deseos de que se acuerden facilidades a los deudores de la primera cuota del impuesto inmobiliario del corriente año, cuyo plazo de percepción sin multa venció el 18 del mes de julio próximo pasado;

Que la relativa proximidad de la fecha en que terminó el plazo de referencia, como asimismo lo exigió del número de contribuyentes que pagaron el impuesto, con él recargo menor del 5 por ciento, posibilita la re-apertura del mismo, sin riesgo alguno para la aplicación uniforme del gravamen;

Que ello no obstante para salvaguardar la normal percepción del recurso fiscal dentro del presente ejercicio, es conveniente condicionar el beneficio de la eliminación de la multa, para los contribuyentes que paguen la primera cuota adeudada conjuntamente con la segunda en el plazo fijado para ésta, que vence el 31 del mes actual;

Por lo expuesto y sin perjuicio de recabar la aprobación de la Honorable Legislatura, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— No incurrirán en la multa que prescribe la ley número 4.135 los deudores morosos de la primera cuota del Impuesto Inmobiliario del corriente año, siempre que la paguen conjuntamente con la segunda cuota del mismo, antes del vencimiento del plazo determinado para la percepción de ésta.

ART. 2.º— De acuerdo con los beneficios de la ley de Condonación de Multas número 4.136, los deudores morosos del Impuesto Inmobiliario, antes que haya vencido el plazo para pagar la segunda cuota del corriente año y siempre que acrediten el pago de ambas cuotas de 1933, podrán presentarse a la Dirección General de Rentas proponiendo plazos para saldar las cuotas atrasadas.

ART. 3.º— Elévese el mensaje correspondiente a la Honorable Legislatura solicitando la aprobación del presente decreto.

ART. 4.º— Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.